

Bogotá, 17/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600526991**



20195600526991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL
CALLE 33 NO 18 - 25
YOPAL - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10295 de 01/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

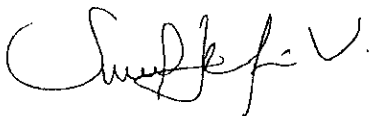
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

10295
01-10-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10295 DE 01 OCT 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 24543 del 09 de junio de 2017.

Expediente virtual: No. 2017830348800119E

Habilitación: Resolución No. 1554 del 22 de marzo de 2016 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó como Centro Integral de Atención al establecimiento del Centro de Atención Integral **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL con Matricula Mercantil No. 118685 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 24543 del 09 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL con Matricula Mercantil No. 118685 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 900376619 - 7.**

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada el día 26 de julio de 2017 por **AVISO PUBLICADO** en la página web de la entidad mediante publicación 427 (Folio 91)

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 17 de agosto de 2017. Así las cosas el investigado presentó, escrito de descargos dentro del término establecido para ello, mediante Radicado No. 2017-560-054824-2 del 22 de junio de 2017.

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

COMENTARIOS A CADA UNO DE LOS CARGOS

Dice el numeral "2. A través de memorando No. 20178000062133 de fecha 06 de abril de 2017 la servidora pública Mercedes García Pérez de la Superintendencia de Puertos y Transporte, rindió informe de análisis de los Centros Integrales de Atención al Tránsito (CIA), que tienen convenio con la casa cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial de Duitama, la cual no cuenta con acto administrativo vigente, emitido por el Inpec, que autorice su funcionamiento, resaltando los siguientes aspectos del informe (folios 2 a 13) y demás elementos obrantes en el expediente (...)"(Cursivas fuera de texto).

No es cierto lo manifestado por la servidora pública Mercedes García por cuánto su afirmación es contraria a la Ley.

Dice el numeral "3. Mediante radicado No. 2016-560-098501-2 del 10 de noviembre del 2016 el Ministerio de Transporte allego copia del oficio MT 20164210475951 del 10 de noviembre de 2016 enviada a la Corporación Centro colombiano de educación y seguridad vial en donde se le requirió el envío del nuevo convenio de Casa Cárcel". (Cursivas fuera de texto)-...

No tiene valides la afirmación de este numeral por cuanto la subdirección de tránsito, mediante radicado 20164210516381 del 12 de diciembre de 2016 firmado por la doctora María Claudia Bohórquez Barreto expresa lo siguiente "(...) Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 y hasta tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec" no resuelva de manera definitiva sobre su petición de prorroga este Ministerio no exigirá la acreditación de un nuevo convenio. Esta decisión le solicito hacerla saber a los Centros Integrales de Atención que tiene a la fecha convenio con la Casa Cárcel que usted representa y que en listo a continuación:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL (Casanare) (negritas y cursivas fuera de texto).

Del anterior texto es fácilmente comprensible que el estudio presentado por el Servidor encargado de ello, no fue lo rigurosamente examinado, lo que la llevo a concluir en un informe erróneo y contrario a la Ley, tal vez por desconocimiento de las normas que regulan esta materia.

Dice el numeral "5. Con fundamento en lo anterior esta Delegada mediante oficio 20168001048671 del 13 de octubre del 2016 radicado el Ministerio de Transporte con No. 20163210636502 del 13 de octubre del 2016, presentó solicitud a la subdirección del tránsito del Ministerio de Transporte certificación de la información de los Centros Integrales de Atención, incluyendo las correspondiente casas cárceles; así mismo, mediante oficio No. 20168001048711 de fecha 13 de octubre del 2016 radicado en el Inpec con el número 040763 del 13 de 2016 se solicitó certificación casas cárceles vigentes." (Cursivas fuera de texto).

Es de tener en cuenta que para la fecha de ese oficio, aun cuando el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 ya estaba vigente, el Ministerio de Transporte lo ignora y no indago sobre los tramites y valides que el Acto Administrativo tenía por mandato de la Ley, por ello con fecha 12 de diciembre (dos meses después) el Ministerio corrigió la errónea interpretación, con el oficio 20164210516381.

Dice el numeral "6. Mediante oficio 8120-OFAJU-3936 de fecha octubre 25 de 2016, radicado en la Superintendencia de Puertos y Transporte con el No. 2016-560-093881-2 del 02 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina del Inpec, remitió a la Superintendencia de Puertos y Transporte la relación de casas cárceles autorizada por dicha entidad con su correspondiente vigencia, señalando entre otras que las siguientes casas cárceles no estaban vigentes:

1. Casa Cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial-Duitama." (Cursivas fuera de texto).

Igual que en el numeral 5 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec" incurrió en erro al afirmar que la Casa Cárcel no estaba vigente, olvidando que se encontraba en curso la solicitud de renovación, por ello la Oficina Jurídica de este Instituto con oficio del 22 de noviembre corrigió tal irregularidad, afirmando: "La Casa Cárcel ubicada en la ciudad de Duitama fue aprobada con Resolución No. 004236 del 13 de octubre de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

por un periodo de cinco (05) años, los cuales ya culminaron. El Representante Legal de la Casa Cárcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial -Duitama presento solicitud de prórroga la cual se encuentra en estudio" (cursivas y negrillas fuera de texto)

Dice el numeral "7. Posteriormente, mediante correo electrónico el Inpec remitió copia del oficio 8120-OFAJU-004274 del 22 de noviembre de 2016, radicado supertransporte con el número 2016-560-102472-2 del 01 de diciembre de 2016, y No 2016-560-103268-2 del 5 de diciembre de 2016, en el cual se da alcance a la respuesta del oficio 20168001048711 en el sentido de aclarar que la casa cárcel ubicada en el municipio de (...) y Duitama presentaron solicitud de prórroga del termino para funcionamiento, la cual se encuentra en estudio. (...) (Cursivas fuera de texto).

Del texto anterior, se desprende con claridad diáfana que el Inpec ha venido manifestando que la solicitud de prórroga de la Casa Cárcel de Duitama se encuentra en estudio, con ello quiere decir que no existe al momento resolución de fondo, circunstancia que da perfectamente con la situación del artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 así que con esta manifestación trascrita en la Resolución 024985 del 13 de junio de 2017 el funcionario sustanciador e investigador ha debido concluir que no existe mérito para abrir investigación contra el Centro Integral de Atención Cecolsev Nobsa y de hecho esas diligencias se debieron haber archivado, solicitud que estoy reiterando en esta petición, pues es base elemental del derecho que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa y no exime de responsabilidad.

Dice el numeral "8. De igual manera la Doctora Ayda Lucy Ospina Arias, en su calidad de Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, el día 11 de noviembre de 2016, envió correo electrónico con la información solicitada, el cual fue radicado en esta Superintendencia de Puertos y Transporte No. 2016-560-097263- 2 el 16 de noviembre de - 2016." (Cursivas fuera de texto).

Con relación a este numeral, al observar la fecha se desprende que la Dirección de Transporte tampoco tenía conocimiento de la solicitud de prórroga y por consiguiente mucho menos de la aplicación del artículo 35 así que informo a esa Superintendencia algo contrario a la Ley.

Dice el numeral "10. A sí mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicito al Inpec, con oficio 20168001229771 de noviembre 25 de 2016, información respecto de la prórroga automática de las resoluciones por las cuales se aprueba la creación, organización, administración y sostenimiento de casa cárceles. El Inpec con fecha noviembre 29 de 2016 mediante correo electrónico, radicado 2016-560102200- 2 del 30 de noviembre 2016 informó que las prórrogas no son automáticas, se debe realizar el estudio de la documentación actualizada." (Cursivas fuera de texto).

Con relación a este numeral, la afirmación del Inpec como se ha venido reiteradamente manifestando, es de igual forma contrario a la ley, ya que según la respuesta al preguntársele si la prórroga es automática, informa "que las prórrogas no son automáticas, se debe realizar el estudio de la documentación actualizada". (Cursivas fuera de texto).

Atendiendo a la hermenéutica jurídica cuando la ley dice: "se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente para dicha decisión"

Del texto anterior no cabe la menor duda que la Ley la está prorrogando automáticamente la Licencia, aun cuando se pro tempore, con lo que una vez más se está emitiendo un concepto contrario a la Ley.

Dice el numeral "12. La Superintendencia de Puertos y Transporte, con oficio No. 20168001229531 del 25 de noviembre de 2016 solicitó a la Doctora Ayda Lucy Ospina Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, realizar mesa de trabajo con el fin de recopilar información relacionada con la respuesta enviada por lo Centros Integrales de Atención al Ministerio de Transporte, frente al requerimiento perentorio respecto a nuevos convenios con casa cárcel."

Nótese que a la fecha de realización de la mesa de trabajo fue con anterioridad al comunicado de la Subdirección de Tránsito, el cual admite la aplicación del artículo 35 ibidem, ya que se produce el 12 de diciembre de 2016 es decir casi un mes después de realizada la maesa de trabajo.

Dice el numeral "15. Finalmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su....Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor, con memorando No. 20178000086793 del 12 de mayo de 2017, remitió al grupo de investigaciones y control, informe de análisis de Centros Integrales de Atención, referente al Centro Integral de Atención Cecolsev Yopal de propiedad de la empresa Corporación centro colombiano de educación y seguridad vial Cecolsev sas identificada con Nit. 900376619-7

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en cada uno de los numerales citados, es entendible que el grupo de investigaciones y control por desconocimiento en el cumplimiento de requisitos legales, haya ordenado abrir la correspondiente investigación.

Por ultimo considero señora Delegada: los informes presentados tal vez por error involuntario no fueron analizados de forma integral, cotejando todas las disposiciones que regulan la materia, y en ella en repetidas ocasiones se afirma que la Resolución de Casa Cárcel del Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial no está vigente, por lo cual deseo manifestarle y presentarle mis excusas por la falta de reverencia que pueda parecer el contenido del presente escrito en esta intervención, pero es entendible toda vez que las manifestaciones de no vigencia han causado detrimento económico a la Institución que represento y por consiguiente afectación moral a sus integrantes al ver que la Ley no es aplicada en debida forma por lo que quedan susceptibles de perjuicios laborales, por lo anterior, reitero con todo comedimiento la solicitud inicial, en el sentido de exonerar de cargos al Centro Integral de Atención Cecolsev Yopal y ordenar el archivo de las diligencias por falta de mérito, téngase en cuenta lo manifestado en este escrito como descargos, no obstante lo anterior, igualmente les solicité para futuras situaciones similares con algunos otros Centros Integrales, con los cuales tengamos suscrito convenio, le de aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de comunicar a terceros dentro de los términos que nos permita ejercer el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Mediante Auto No. 6498 del 20 de agosto de 2019, comunicado el día 29 de agosto de 2019, de conformidad con la guía de trazabilidad No. RA168325277CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72 (Folio 156), se decretaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación:

4.1 Así, obran como prueba dentro del expediente:

1. Memorando No. 20178000062133 del 06 de abril de 2017.
2. Radicado No. 2016-560-101457-2 del 28 de noviembre de 2016.
3. Oficio No. 20168001048671 del 13 de octubre de 2016.
4. Oficio No. 20168001048711 del 13 de octubre de 2016.
5. Radicado No. 2016-560-093881-2 del 02 de noviembre de 2016.
6. Radicado No. 2016-560-102472-2 del 01 de diciembre de 2016.
7. Radicado No. 2016-560-103268-2 del 05 de diciembre de 2016.
8. Radicado No. 2016-560-097263-2 del 16 de noviembre de 2016.
9. Radicados No. 2016-560-098459-2 del 18 de noviembre de 2016 y No. 2016-560-099304-2 del 22 de noviembre de 2016.
10. Oficio 20168001229771 del 25 de noviembre de 2016.
11. Radicado No. 2016-560-102200-2 del 30 de noviembre de 2016.
12. Oficio No. 20168001229531 del 25 de noviembre de 2016.
13. Oficio No. 20178000084051 del 30 de enero de 2016.
14. Radicado No. 2017-560-014651-2 del 15 de febrero de 2017.
15. Memorando No. 20178000086913 del 12 de mayo de 2017
16. Constancias de notificación de la Resolución No. 24543 del 09 de junio de 2017
17. Escrito de Descargos No. 2017-560-064586-2 del 21 de julio de 2017
- 17.1. Escrito dirigido al Director del instituto Penitenciario y Carcelario INPEC Oficio N° 346-042016
- 17.2. Escrito dirigido al Director del instituto Penitenciario y Carcelario INPEC Oficio N° 349-082016
- 17.3. Escrito dirigido a la Directora de Transporte con radicado No. 20163210691922 del 15/11/2016
- 17.4. Copia del Radicado No. 20164210516381 del 12/12/2016
18. Resolución No. 004723 del 26 de diciembre de 2018 expedida por el INPEC por medio de la cual se aclara el artículo primero de la Resolución 000932 del 10 de abril de 2018, allegada a esta Superintendencia mediante radicado No. 20195605331782 del 15 de abril de 2019.
19. Radicado No. 20185603370632 del 19 de abril de 2018 presentado por el Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial.

Por la cual se decide una investigación administrativa

20. Oficio de salida No. 20188300604791 del 12 de junio de 2018 a través del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, consulta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sobre la Casa Carcel Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "CEINTRANS".
21. Radicado No. 2018560377742 del 24 de julio de 2018, mediante el cual el Doctor Efraín Moreno Albarán en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, da respuesta a la solicitud realizada por esta Superintendencia.
22. Radicado No. 20188300808031 del 03 de agosto de 2018, suscrito por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio del cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC aclaración sobre la información allegada con radicado INPEC 8120-OFAJU 81203-GRECO del 18 de julio de 2018 y radicado en la Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 2018560377742 del 24 de julio de 2018.
23. Constancia de comunicación del Auto No. 6498 del 20 de agosto de 2019
24. Radicado No. 20195605785232 del 06 de septiembre de 2019 mediante el cual se presenta escrito para alegar de conclusión

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **12 de septiembre de 2019**. Así las cosas, se presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20195605785232 del 06 de septiembre de 2019.

5.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

PRIMERO: El ministerio de Transporte emite resolución No 1554 del 22 de MARZO de 2016 de CECOLSEV YOPAL con la Casa Carcel CEINTRANS para poder operar un establecimiento de comercio como CENTRO INTEGRAL DE ATENCION (CIA) convenio que hoy en día sigue vigente.

La investigación versa sobre la vigencia de la casa cárcel, al momento en que inicia la investigación quiero referirme que la resolución 4723 de 2018 emanada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC despeja cualquier duda sobre la vigencia de la casa cárcel al momento de iniciar la investigación por parte de la Super Transporte, lo cual esto constituiría en un hecho superado, es decir con la resolución 4723 de 2018 que es la que realmente crea una situación jurídica para CEINTRANS respecto a los extremos temporales de vigencia de funcionamiento, es decir como lo podría establecer la jurisprudencia T-045 de 2018 sobre los hechos superados.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"

Lo mismo puede resultar con la finalización de esta investigación, ya que la duda que pudo generar el tiempo en el cual la solicitud de renovación-prórroga de la casa cárcel de Duitama CEINTRANS queda absuelta con la resolución 4723 de 2018, folio 155 de esta investigación, quiero manifestar que las resoluciones administrativas en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio, es decir desconocerlo sería faltar al debido proceso, por tal razón es procedente que la investigación finalice con una exoneración del cargo que se está investigando.

Sin embargo me refiero a la investigación en los puntos siguientes.

SEGUNDO: *la autorización expedida por el INPEC, para crear y administrar la casa cárcel de Duitama mediante resolución 4236 del 14 de octubre de 2011 por cinco (5) años tenía vigencia hasta el 11 de diciembre de 2016 por disposición del mismo acto administrativo que en su artículo 10, según éste, su vigencia era por cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de la póliza de cumplimiento por parte del mismo INPEC. La póliza fue aprobada por el INPEC el 10 de diciembre del año 2011, es decir los cinco años se comenzaron a contar desde el día 11 de diciembre de 2011, fecha en que se aprobó la póliza de cumplimiento, con lo que queda desvirtuado totalmente el cargo por falta de vigencia de la casa cárcel hasta la fecha conforme se demuestra con el oficio 711 0-OFAJU-71 1 05-GRUCO 007762 de diciembre 12 de 2011 que el INPEC expidió comunicando la aprobación de la póliza de cumplimiento.*

Por la cual se decide una investigación administrativa

El INPEC desconociendo sus propios actos administrativos y en razón de cambio de funcionarios, presuntamente de mala fe se apresuró a certificar el veinticinco (25) de octubre afirmando que la licencia de casa cárcel de Ceintrans Duitama, no estaba vigente, con cuya afirmación genero una tenaz persecución contra la Corporación Ceintrans, entidad que administra la casa cárcel de Duitama, lo que amerito la intervención directa y personal del señor Ministro de Justicia de ese entonces doctor Enrique Gil Botero, para solucionar el traumatismo desatado por el INPEC, en razón de ser el superior jerárquico del INPEC, motivo por el cual el firmante de esa comunicación fue objeto de una denuncia penal por los presuntos delitos de prevaricato y falsedad ideológica, la cual cursa en la Fiscalía General de la Nación por cuanto se probó que la licencia de la casa cárcel no estaba vencida.

TERCERO: La corporación CEINTRANS administradora de la casa cárcel de Duitama radico el día 29 de abril de 2016 solicitud de prórroga de la licencia para la casa cárcel CEINTRANS Duitama. Es de aclarar que dicha solicitud fue presentada con ocho (8) meses de anticipación a su vencimiento, para que el INPEC tuviese tiempo suficiente para el estudio de la documentación y visitas técnicas que quisieran realizar; este Instituto no se pronunció de fondo sobre lo solicitado, dentro del término, bien sea negando o aprobando la renovación de la licencia de casa cárcel; por lo que automáticamente entro a operar lo establecido en el artículo 35 del decreto ley 019 de 2012, que a la letra dice:

"ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, Licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. (Negrilla fuera de texto)

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior

Leído el texto de la norma solo se requiere conocimientos elementales de derecho para comprender que si se prorrogan automáticamente las licencias o autorizaciones de funcionamiento cuando las autoridades no resuelven oportunamente este tipo de solicitudes. Así el INPEC por razones sospechosas se empeñó en afirmar que no existe prórroga automática pueda que tenga razón en el entendido que no se prorroga por la totalidad de la vigencia es decir por los cinco años que establece el artículo 5 del acuerdo 010 de 1997 emanada del mismo INPEC y que reglamenta los requisitos para la habilitación de las casa cárceles, si así se le puede llamar por ser sinónimos; empero no se puede negar que existe prórroga automática provisional mientras se resuelve de fondo la solicitud presentada; pero es un adefesio jurídico afirmar a secas que el artículo 35 del decreto ley 019 no es aplicable en estos casos

Como quiera que la terquedad del INPEC hacia presumir actos administrativos con objetivos sesgados en detrimento de la casa cárcel de Duitama, acudimos nuevamente ante el Ministerio de Justicia y del derecho, en su condición de superior jerárquico por cuanto el INPEC está adscrito a ese Ministerio y le preguntamos si en el caso que nos ocupa para renovación de casa cárceles era aplicable el artículo 35 del decreto ley 019 de 2012 y este por conducto el Director de Política Criminal Y Penitenciaria en oficio MJD-OF119-00022163-GPPC-3200 respondió: "Como no se evidencia que la norma trascrita haya sido derogada, modificada o sustituida de forma expresa o tácita, se puede concluir que es aplicable, aclarando que de acuerdo al artículo 28° de la ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formulación de consultas, no serán de obligatorio cumplimiento"

De lo descrito en esta parte tampoco cabe duda que operaba la prórroga automática provisional mientras la entidad resuelve la solicitud de fondo, no se requiere elevar consultas ante personajes eruditos como si fuera una interpretación de aquellas que son ambiguas o complejas de imposible entendimiento por abogados con los conocimientos normales en derecho, atendiendo lo dispuesto en las normas primarias de interpretación de la ley establecidas en el código civil colombiano, que señalan que la ley se debe entender en sentido lato y que cuando la norma es clara no es necesario consultar su espíritu, pues, si el INPEC por asuntos que desconozco no quiso aceptar su vigencia mientras duraba el trámite, ese error no puede hacer carrera en las demás instituciones que tengan relación con las mismas actuaciones; pues sería un despropósito que un concepto que no tiene fuerza vinculante ni es obligatorio se tome como una jurisprudencia para copiarla olvidándose de los conocimientos propios, de la sana crítica y una hermenéutica pura, lejos de influencias extrañas, y por ello debe concluirse que una vez vencido el periodo ordinario de la licencia inicial, esta continua vigente por mandato del decreto ley hasta cuando se produzca la decisión de fondo, siempre que la solicitud se haya presentado cuando mínimo con cinco días de anticipación a su vencimiento y en el caso en discusión se presentó con ocho meses de antelación,

Por la cual se decide una investigación administrativa

simplemente fuimos objeto de una persecución injustificada, por interese extraños y exigencias indebidas que ya conoce la fiscalía.

CUARTO: El INPEC, después de tanto ir y venir no tuvo otra alternativa que expedir la resolución número 932 de 2018 de autorización para crear y administrar una casa cárcel en Duitama, por el termino de cinco años, olvidando al parecer intencionalmente, que lo que se había solicitado era la prórroga de la licencia, no obstante afirmar en los considerandos que se trataba de una renovación de la casa cárcel de Duitama, generando con esto otra tormenta interpretativa, pues una cosa es crear y otra es prorrogar una licencia, error que quiere ser aprovechado por terceros.

Como el INPEC se vio envuelto en otra encrucijada expidió la resolución 4723 de 2018 con el propósito de aclarar todas las confusiones que en principio no quiso reconocer y que no reconoce por orgullo, no por asuntos jurídicos y en ella expreso que la resolución de renovación comenzaba a regir al día siguiente de la del vencimiento del periodo de la resolución inicial. Esto es un hecho sin precedentes, por cuanto la expide con retroactividad para tratar de subsanar los errores cometidos, y con esto otra vez genero discrepancias frente a terceros, pero al fin y al cabo con esta última resolución queda suficientemente demostrado que en ningún momento la licencia o autorización perdió vigencia y así se puede corroborar que desde el 14 de octubre del año 2011 hasta la fecha de este escrito no ha existido solución de continuidad por lo que el cargo formulado no está llamado a prosperar. En caso que nos ocupa el acuerdo 010 de 1997 emanado por la junta directiva del INPEC en su artículo 5 párrafo segundo establece sobre la prórroga lo siguiente:

'Previo concepto de la oficina Jurídica del Instituto, el Director General del INPEC procederá a expedir el acto administrativo en virtud del cual aprueba a la entidad interesada para crear, organizar y administrar la casa-cárcel por un periodo de 5 años, prorrogables cuantas veces lo solicite, si reúne los requisitos. (Negrilla fuera de texto)

Como el objeto de investigación de la superintendencia de Transporte es por la falta de vigencia de casa cárcel se está demostrando de manera legal que la casa cárcel estaba vigente al momento de la apertura de la investigación y así lo reconoció la subdirectora de tránsito del ministerio de transporte MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ BARRETO en su oportunidad al momento de expedir el acto administrativo MT No 20164210516381 de fecha Diciembre 12 de 2016 donde específicamente le da aplicación al artículo 35 del decreto ley 019 en su párrafo 3 al referirse al convenio de la casa cárcel establece lo siguiente.

"Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto ley 019 de 2011 y hasta tanto el INPEC no resuelva de manera definitiva sobre su petición de prórroga este ministerio no exigirá acreditación de un nuevo convenio" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el mismo Ministerio de Transporte da aplicación al artículo 35 del decreto ley 019 de 2012 razón más que fundamentada para que la superintendencia emita acto administrativo absolutorio de la investigación de la referencia.

SEPTIMO: Dentro del proceso de investigación la Superintendencia de transporte le hace la pregunta al INPEC mediante oficio No 20168001229771 del 25 de noviembre de 2016 para que se pronunciara sobre las casa cárceles contaban con prórroga automática, el INPEC el día 30 de noviembre responde mediante radicado No 2016-560-102200-2 donde afirmo "las prórrogas no son automáticas" sobre este particular debo decir y pronunciarme en lo siguiente, claro que no son automáticas por los cinco años porque tienen que revisar la documentación, es decir no es que por el solo hecho de presentar la solicitud de prórroga esta automáticamente sea aprobada por 5 años, es a eso lo que se refiere la respuesta del INPEC a la Super transporte, lo que le debió preguntar la súper transporte al INPEC es sobre si estaba o no vigente por ministerio de la ley, aunque esa pregunta sería inocua ya que no se necesita mayor conocimiento para interpretar el artículo 35 del decreto ley 019 de 2012, es decir que ni el INPEC le ha dado la interpretación correcta a la ley y mucho menos el Ministerio de Transporte, ya que un artículo como el 35 del decreto ley no es necesario que le hagan mayor análisis o hermenéutica jurídica para interpretarlo ya que es muy claro y así se debe entender que existe prórroga automática provisional, mientras se decide de fondo.

OCTAVO: Dentro del proceso de investigación en el folio 148, oficio dirigido a la doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS emitido por el INPEC del despacho de la oficina jurídica el señor EFRAIN MORENO afirma que no es una renovación lo que CEINTRANS solicito; a este hecho quiero referirme de la siguiente manera.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- En la resolución 932 de 2018, folio 139 de la investigación en su párrafo primero establece muy claro que lo que solicito CEINTRANS fue una renovación- 'prorroga, en ninguna parte aparece la solicitud de una nueva casa cárcel.

- En la misma resolución 932 de 2018, folio 140 de la investigación en el último párrafo manifiesta lo siguiente: "Que mediante oficio No 8120-OFAJU-00068 de 17 de enero de 2018 el jefe de la oficina Asesora jurídica manifestó impedimento para continuar con el trámite de la solicitud de la casa cárcel.,"

La razón por la cual el jefe del oficina jurídica no podía conocer de la solicitud de prórroga de la casa cárcel y de ninguna actuación de CEINTRANS es porque estaba siendo investigado Disciplinariamente por la oficina de control interno disciplinario del INPEC, por irregularidades cometidas en el trámite de solicitud, queja que instauró CEINTRANS, así que solicito no tener en cuenta ese oficio ya que él no fue el que conoció sobre la solicitud realizada por CEINTRANS, quien conoció y proyecto fue LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES porque reitero el señor Efraín Moreno estaba impedido para responder el requerimiento de la súper transporte y es por eso que la respuesta no sorprende a CEINTRANS porque lo único que hizo el Jurídico el señor Efraín fue emitir comunicados perjudicándonos sin saber bajo que propósito.

NOVENO: para condenar es indispensable la certeza de la falta de vigencia de la casa cárcel CEINTRANS, debido a que esa vigencia se presume. La falta de vigencia de CEINTRANS debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso y se está demostrando con el material probatorio que CEINTRANS estaba vigente al momento en que inicia el proceso de investigación por parte de la SUPERTRANSPORTE, no hay ninguna duda sobre la vigencia de la casa cárcel administrada por CEINTRANS. Por los argumentos anteriores solicito señor Superintendente Delegado que el acto administrativo que resuelva esta investigación sea en sentido absolutorio por las pruebas aportadas y por los argumentos antes expuestos, por cuanto en ningún momento hubo infracción a norma alguna.

(...)

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

Por la cual se decide una investigación administrativa

investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁰ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹¹

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹²

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹³

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado el Centro de Atención Integral **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL con Matrícula Mercantil No. 118685 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR**

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁰ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹¹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 900376619 - 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

CARGO ÚNICO: El CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CECOLSEV YOPAL con matrícula mercantil No. 78069 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificado con NIT.900376619-7., presuntamente no posee convenio, contrato o autorización de prestación del servicio vigente con una casa cárcel aprobada por el INPEC.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CECOLSEV YOPAL con matrícula mercantil No. 78069 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificado con NIT.900376619-7., presuntamente transgrede el Numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el Numeral 10 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:**

Resolución 3204 de 2010

(...) **"Artículo 3°. Requisitos para la Habilitación de los Centros Integrales de Atención.** Para que un Centro Integral de Atención obtenga por parte del Ministerio de Transporte la Habilitación para su funcionamiento debe cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:

(...)

2. Estar autorizado por el Inpec para ofrecer el servicio de casa-cárcel para lo cual debe presentar copia del acto administrativo emanado de esa institución, a través del cual lo aprueba para tal fin, cuya sede deberá corresponder al domicilio del Centro Integral de Atención; o copia del convenio o contrato de prestación del servicio del solicitante con la persona natural o jurídica que esté aprobada por el Inpec para prestar el servicio de casa-cárcel. Si el servicio de casa cárcel se va a prestar a través de convenio o contrato, este deberá suscribirse con la casa cárcel aprobada más cercana al sitio donde funcionará el Centro Integral de Atención, para el cual se solicita la habilitación. (Subrayado fuera del Texto).

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)

1. **No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.** (...)

7.2.1 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

*"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*¹⁶

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.¹⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁹ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.²⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.²¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"*.²²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²³ conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,²⁴ el

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

²³ Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

²⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, realizó informe de análisis de los centros integrales de atención, con el objeto de verificar y establecer la vigencia de los convenios suscritos entre las Casa – Cárcel y los centros integrales de atención, atendiendo a lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC sobre la vigencia de las aprobaciones concedidas para la creación, organización, administración, sostenimiento funcionamiento de una casa cárcel. (Folio 5 – 7)

7.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente no poseer convenio, contrato o autorización de prestación del servicio vigente con una casa cárcel aprobada por el INPEC

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no poseer convenio, contrato o autorización de prestación del servicio vigente con una casa cárcel aprobada por el INPEC, infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución 3204 de 2010 incurriendo en la conducta señalada en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que los Centros de Integrales de Atención para obtener y mantener la habilitación para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Estar autorizado por el INPEC para ofrecer servicio de Casa Cárcel o
- (ii) Presentar copia del acto administrativo del INPEC o de al convenio o contrato de prestación de servicio que apruebe la prestación del servicio de casa cárcel.

Ahora, teniendo como fundamento el informe de análisis de los centros integrales de atención, el material probatorio recaudado en virtud de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta Superintendencia y las pruebas documentales incorporadas en la presente investigación administrativa, se determinó que el centro integral de atención no infringió lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Fue presentado ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre un informe de análisis²⁶ de los centros integrales de atención que contaban con convenio de casa cárcel con el **CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL** de Duitama, en razón a las afirmaciones realizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues en su momento indicó *"no cuenta con acto administrativo vigente emitido por el INPEC que autorice su funcionamiento"*
- (ii) Posteriormente, la Supertransporte solicitó al INPEC²⁷, que informara si las resoluciones por las cuales se aprueba la creación, organización, administración y sostenimiento de las Casa Cárcel, contaban con prórroga automática. al respecto el INPEC el día 29 de noviembre de 2016, mediante correo electrónico, radicado con el No. 2016-560-102200-2 del 30 de noviembre de 2016 informó que *"las prórrogas no son automáticas se debe realizar el estudio de la documentación actualizada"*.
- (iii) En concordancia con la mesa de trabajo adelantada con el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte solicitó al INPEC²⁸ que certificara y enviara el soporte de las Resoluciones de autorización de funcionamiento de las casas – cárceles, entre ellas la ubicada en Duitama.

²⁵ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

²⁶ Memorando No. 20178000062133 del 06 de abril de 2017

²⁷ Oficio No. 20168001229771 del 25 de noviembre de 2016

²⁸ Oficio No. 20178000084051 del 30 de enero de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (iv) Posteriormente el INPEC con Oficio No. 8120-OFAJU-00242 del 06 de febrero de 2017, radicado en la Superintendencia con el No. 2017-560-014651-2 del 15 de febrero de 2017, dio respuesta, comunicando entre otros, que la Casa Cárcel CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, no contaba con Resolución de aprobación de prórroga-no automática.
- (v) De conformidad con lo anterior, el INPEC mediante Resolución No. 932 del 10 de abril de 2018, dio trámite a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, otorgando la aprobación para la creación, organización, administración, sostenimiento y funcionamiento de una casa – cárcel en el municipio de Duitama (Boyacá), por un término de cinco años, contados a partir de la expedición del acto administrativo, de conformidad con el artículo primero de la mencionada resolución.
- (vi) Conforme lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC mediante acto administrativo No. 4723 del 26 de diciembre de 2018, procedió a aclarar el artículo primero de la Resolución No. 932 del 10 de abril de 2018 indicando en las consideraciones lo siguiente:

"(...) Si la intención de la Resolución 000932 del 10 de abril de 2018 fue la de prorrogar por el término de cinco (5) años la solicitud de creación, organización, administración, sostenimiento y funcionamiento de la casa cárcel, que funciona en el inmueble ubicado en la Calle 4W No. 34 – 41 de la ciudad de Duitama (Boyacá) y que fue solicitada en el término legal por el CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS, sin solución de continuidad entre el vencimiento del plazo de la solicitud inicial y el inicio del término de su prórroga, lo procedente según las normas de interpretación señaladas en cuanto al genuino sentido del acto administrativo que hoy se aclara, conforme el espíritu general de la legislación, a la equidad natural y a la satisfacción del interés general, es conceder la mencionada prórroga desde el 14 de octubre de 2016 por el término de cinco (5) años (...)"

Más adelante, en la parte resolutive del acto administrativo No. 4723 del 26 de diciembre de 2018, el INPEC decidió:

"ARTÍCULO ÚNICO: aclárese que los cinco (5) años de que trata el artículo primero de la Resolución No. 000932 del 10 de abril de 2018, comenzaran a regir a partir (14) de octubre de 2016, según lo explicado en la parte considerativa del presente acto administrativo, y la prórroga de aprobación de la solicitud de creación, organización, administración sostenimiento y funcionamiento de la casa cárcel que funciona en el inmueble ubicado en la Calle 4W No. 34 – 41, de la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, de la sociedad CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL – CEINTRANS con NIT 90038977-1, representada legalmente por la señora MARIA PAOLA MARTINEZ CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.582.470, vencerá el catorce (14) de octubre 2021"

De conformidad con lo anterior, ésta Delegatura logra evidenciar que la Casa - Cárcel **CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS** para la época de los hechos objeto de investigación, contaba con la autorización correspondiente como se manifiesta en el acto administrativo No. 4723 del 26 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, tiene plena certeza este Despacho que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL** con matrícula mercantil No. 78069 de propiedad del **CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificado con NIT. 900376619-7, cuenta con convenio vigente suscrito con el **CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CEINTRANS**, persona jurídica aprobada por el instituto correspondiente para prestar el servicio de casa – cárcel.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo único, motivo por el cual se **EXONERA** de responsabilidad a la empresa.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.²⁹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.³⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, y no trasgredir el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 se exonerará de responsabilidad por el CARGO ÚNICO al investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL con matrícula mercantil No. 78069 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificado con NIT. 900376619-7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO ÚNICO por no incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 3204 de 2010, y no trasgredir el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL con matrícula mercantil No. 78069 de propiedad del CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificado con NIT. 900376619-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “[...] exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 10295 01 OCT 2013



CAMILO PABÓN ALMAZÁN
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

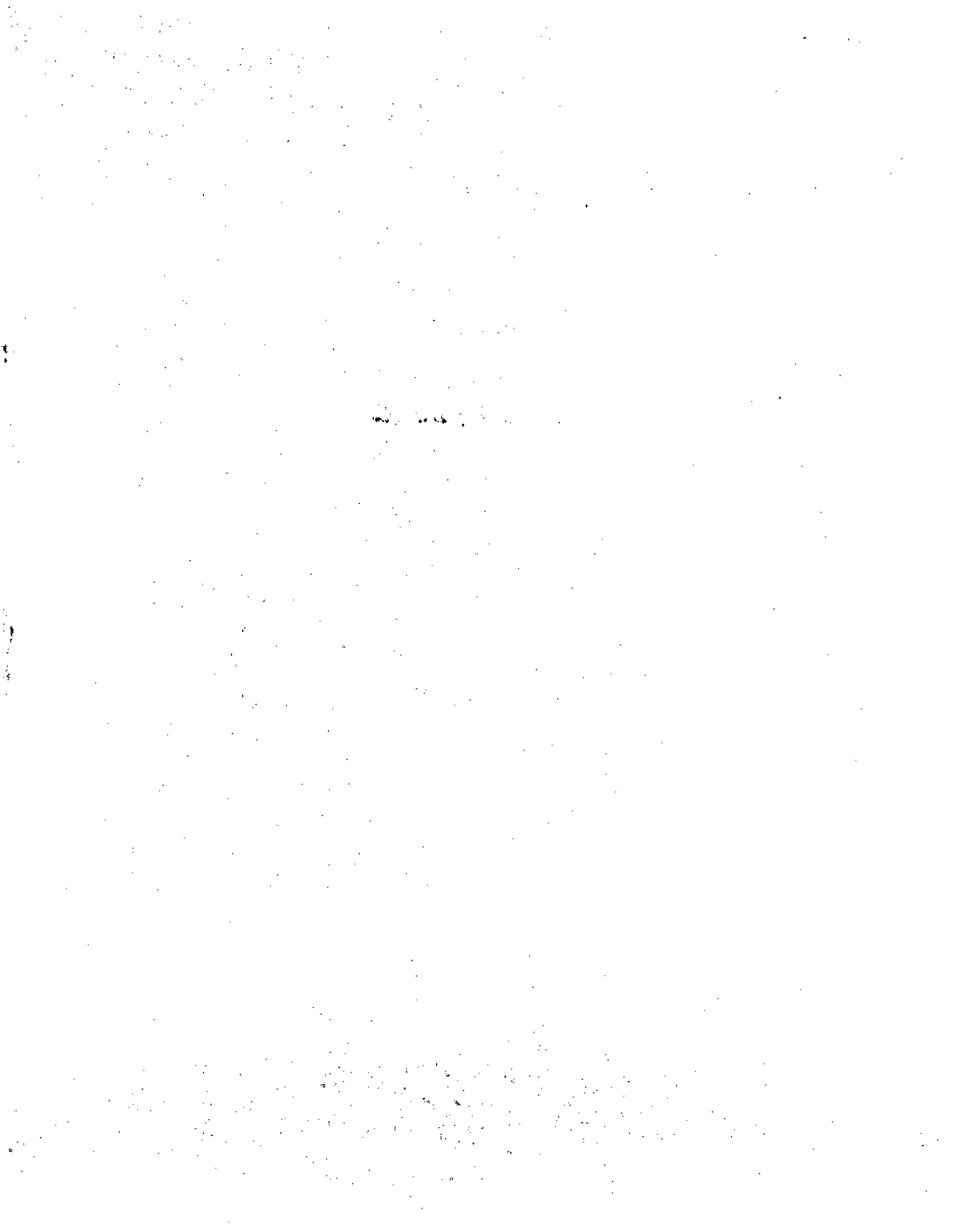
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL

Dirección: Calle 33 No. 18 - 25
Yopal - Casanare
Correo electrónico: cecolsevsas@gmail.com

CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Dirección: CL 4W 34 - 41
Duitama / Boyacá
Correo Electrónico: cecolsevsas@outlook.com

Proyectó: LBU
Revisó: VRR





Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Fecha expedición: 2018/09/27 - 10:21:08

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yenfRdJYDs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
SIGLA: CECOLSEV SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900376619-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : DUITAMA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 62250
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 20 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 258,881,567.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 4W 34 41
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3133608042
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cecolsevsas@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 4W 34 41
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA
TELÉFONO 1 : 3133608042
CORREO ELECTRÓNICO : cecolsevsas@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cecolsevsas@outlook.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 25 DE JULIO DE 2010 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11708 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20170308	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DUITAMA RM09-17832	20170517



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Fecha expedición: 2019/09/27 - 10:21:08

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ynfRdJYDs

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERAN LOS SIGUIENTES: LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL, LA PRESENTACION DEL SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION, LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE CASA CARCEL Y DE SUS PROPIAS SEDES, ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA, CAPACITACION AGENTES DE CONTROL DE TRANSPORTE Y TRANSITO, PRESTAR EL SEVICIO DE CASA CARCEL, PRESTAR LOS SERVICIOS DE INSTITUCION DE EDUCACION, PRESTAR EL SERVICIO DE CONSULTORIAS EN TRANSPORTE Y TRANSITO TECNOLÓGICA PARA LO CUAL ANTES DE INICIAR LABORES ESTA INSTITUCION LLENARA LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CASO ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, REALIZAR TODA ACTIVIDAD QUE REQUIERAN SUS INTEGRANTES PARA SATISFACER SUS PROPIAS NECESIDADES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCION, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERES SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERES O SIN EL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS Y PARA SU CUMPLIMIENTO TAMBIEN DESARROLLARA LAS SIGUIENTES FINALIDADES: PREPARAR Y CAPACITAR A SUS MIEMBROS PARA QUE PARTICIPEN ACTIVAMENTE EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE LA CORPORACION. ORGANIZAR LAS SEDES EN LAS DIFERENTES CIUDADES QUE SE REQUIERA. ESTABLECER PLANES Y PROGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE SE TRACE LA INSTITUCION EN ARMONIA CON LOS FIJADOS EN LOS PLANES OFICIALES DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DISEÑADOS POR LAS ENTIDADES QUE POR MANDATO DE LA LEY TENGAN ATRIBUCIONES EN LAS ACTIVIDADES DE ESTA SOCIEDAD. PODRA CONTRATAR CON PARTICULARES Y SOCIOS LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, TALES COMO: APARTAMENTOS CASAS Y TODO LO RELACIONADO CON EL RAMO, BIEN SEA EN TERRENOS PROPIOS, EN ARRENDAMIENTO O SIMPLE COMODATO DE QUE TRATA EL ARTICULO 2200 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CONTRATAR SIN LIMITE DE CUANTIA TODAS LAS PROPUESTAS QUE LE SEAN BENEFICIARIAS A LA SOCIEDAD, ASI COMO COMPRAR, ARRENDAR O TOMAR EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD LOS TERRENOS, EQUIPOS Y VEHICULOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	25.000.000,00	25,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	20.000.000,00	20,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 25 DE JULIO DE 2010 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11708 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PUERTO VALDERRAMA LUIS ANTONIO	CC 7,211,737

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 25 DE JULIO DE 2010 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11708 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	PUERTO MORENO ROSMARY ANDREA	CC 1,052,382,504



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Fecha expedición: 2019/09/27 - 10:21:08

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yenfRdJYDs

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: - FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO), 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y EN TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL (O ACCIONISTA ÚNICO). PARAGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN LIMITE DE CUANTIA Y SIN PREVIA AUTORIZACIÓN. 13) NOMBRAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO O DOCENTE OPERATIVO Y EN GENERAL CONTRATAR LOS SERVICIOS DE QUIEN SEA NECESARIO PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV PAIPA

MATRICULA : 78069

FECHA DE MATRICULA : 20150407

FECHA DE RENOVACION : 20190221

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 24 18 05/07

MUNICIPIO : 15516 - PAIPA

TELEFONO 1 : 3133608042

CORREO ELECTRONICO : cecolsevpaipa@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO INTEGRAL CECOLSEV DUITAMA

MATRICULA : 81966

FECHA DE MATRICULA : 20160622

FECHA DE RENOVACION : 20190221

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 18 20 46/48

MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA

TELEFONO 1 : 3133608042

CORREO ELECTRONICO : cecolsevsas@outlook.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Fecha expedición: 2019/09/27 - 10:21:09

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yenfRdJYDs

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto 1074 de 2015 para uso exclusivo de las entidades del Estado



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL
Fecha expedición: 2019/09/27 - 10:21:59

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rK5by9r67T

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 118685
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 10 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2016
ACTIVO VINCULADO : 1,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 33 NO. 18 - 25
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3133608042
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cecolsevsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

LA MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 29 de marzo de 2017

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2017, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 202087 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2017, SE INSCRIBE : CANCELACION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE YOPAL Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Bogotá, 02/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CALLE 4 W NO 34 - 41
DUITAMA- BOYACA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10295 de 01/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04
V2



Bogotá, 02/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLSEV YOPAL
CALLE 33 NO 18 - 25
YOPAL- CASANARE

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10295 de 01/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle .37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Cerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

